DOÑA J.ADORACIÓN MADRID GARCÍA, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE VILLENA, PROVINCIA DE ALICANTE.

Que vista la solicitud de **CERTIFICACIÓN TELEMÁTICA CONTINUADA** con el número 7556/2024 de entrada, presentada a instancia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº uno de Villena, para el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 360/2022, en la que solicita le sea expedida certificación prevista en el art. 688 de la LEC, de la hipoteca que grava la finca registral nº 30242 de Villena, de este Registro de la Propiedad, se ha **expedido la certificación** a la que se refiere y **extendida la nota marginal correspondiente**, de la forma siguiente:

PRIMERO.- La finca de Villena nº: 30.242 =Código Registral Único: 03017000435159=, objeto del precedente mandamiento **APARECE INSCRITA** a favor de Don HAMID HAMMOUCHI, soltero, según la inscripción 7ª, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil seis, al folio 34, del libro 639 del término municipal de Villena, en virtud de la escritura de compraventa otorgada en Villena, ante el Notario Don Constantino Castellanos Collado, el veintisiete de Octubre del año dos mil seis, y cuya descripción es la siguiente: URBANA= NUMERO TREINTA Y NUEVE.- Vivienda tipo A, situada a la parte derecha de la planta cuarta alta de la escalera letra D del número ciento noventa y seis de la Avenida de José Antonio, de esta Ciudad de Villena. Mide una superficie construida de noventa y seis metros treinta y un decímetros cuadrados, estando distribuidos en sala de estar-comedor, cuatro dormitorios, cuarto de aseo y baño, cocina, vestibulo de acceso y pasillo de distribución. Linda: por su frente, calle particular; derecha, calle de ensanche; izquierda, escalera de acceso, patio de luces y vivienda de la parte izquierda de la misma planta y escalera; y fondo, vivienda de la parte izquierda en la misma planta correspondiente a la escalera letra C y dicho patio de luces.- Su cuota es de diez centésimas.- Referencia catastral: 5695413XH8759S0009SK.-

La finca de la cual se certifica no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria.

SEGUNDO.- La finca que consta en el antecedente anterior está afecta y gravada con lo siguiente:

1.- Por la inscripción 8ª, de la finca 30.242, folio 34, del libro 639 de Villena, con una HIPOTECA a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, que consta en dicha inscripción, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 5ª y 7ª.- CARGAS.- Afecta al pago del impuesto por nota al margen de la 7ª.- Manifiestan está libre de arrendamientos.- DON HAMID HAMMOUCHI,, soltero,, dueño de esta finca, por título de Compraventa, según la Inscripción 7ª, la hipoteca, a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, Institución de carácter benéfico-social, creada por fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, Caja de Ahorros del Mediterráneo, con la Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia, autorizada dicha fusión por orden de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana de 30 de Septiembre de mil novecientos noventa y uno -Diario Oficial de la Generalidad Valenciana 1636, de 4 de Octubre de 1991-. Tiene su sede central en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, debidamente inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, con Código de Identificación Fiscal G-03046562, y que se rige por sus

Estatutos aprobados por la indicada Orden de 30 de Septiembre de 1991, y su posterior Resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Financias de 29 de julio de 1994,representada por, como Delegado de Oficina de dicha Caja, cuyo cargo resulta de la escritura de nombramiento de cargos, otorgada ante el Notario de Alicante Don José Maria Iriarte Calvo el 19 de abril de 1996, debidamente facultado, en virtud de escritura de apoderamiento, otorgada ante el mismo Notario y de igual fecha, habiéndose celebrado este contrato entre otros bajo las siguientes estipulaciones o pactos: **PRIMERO.-** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, concede a DON HAMID HAMMOUCHI, un préstamo por la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS**, que la parte prestataria declara haber recibido con anterioridad inmediata a este acto mediante ingreso en la cuenta vinculada al prestamo número 00640802449/05.- **SEGUNDO.-** La parte prestataria se obliga, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación tercera, en el plazo de **CUATROCIENTOS VEINTE** MESES a contar desde el día veintisiete de octubre del año dos mil seis, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses, por importe de cuatrocientos setenta y siete euros con noventa y un céntimos, las primeras. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil seis** y el último el **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y UNO**, el número total de cuotas es de cuatrocientos veinte.- **TERCERA.-** La cantidad prestada producirá desde el día veintisiete de noviembre del año dos mil seis en favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo el interés nominal inicial de **CINCO POR CIENTO ANUAL**, devengable por días sobre la base de calculo de trescientos sesenta días/año y pagadero en la forma que se indica en la estipulación segunda.- **TERCERA BIS.-** El interés que debe de pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el día veintisiete de abril del dos mil siete sera el tipo inicialmente pactado.- A partir del día veintisiete de abril del dos mil siete y sucesivamente con periodicidad anual durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por la parte prestataria será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los tipos de referencia Oficiales del Mercado Hipotecario; Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad de Cajas que, con periodicidad mensual, se publican en el Boletín Oficial del Estado.- **Ajuste del tipo de interés.-** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo.- El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero con noventa puntos.- **Indice de referencia sustitutivo.-** Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el Boletín Oficial del Estado, la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia el índice oficial del mercado hipotecario, tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años de la modalidad del conjunto de entidades de Crédito, que con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E.- El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo.- El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con éstos, o en su defecto, de la última revisión practicada.- Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado, servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés.- La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en este

contrato.- **SEXTA.-** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación sexta bis, las cantidades, ya lo sean por intereses en el período de carencia o lo sean por cuotas comprensivas de capital e intereses en el período de reintegro, que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del veinticinco por ciento anual, sin necesidad de requerimiento alguno, y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del período de carencia, como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento a efectos de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión.- **SEXTA bis.-** No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra esta finca y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en la escritura que se registra y se dirá, y especialmente en los siguientes casos: b).- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses.- c).- La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre esta finca, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro de incendios u otros cuando le fueren reclamados.- e).- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la estipulación décima de la escritura que se registra y se dirá.- **OCTAVA.-** Para garantizar la devolución del capital prestado de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS**, de intereses ordinarios que ascienden a la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS**, de los intereses de demora al veinticinco por ciento ascendente a la suma de hasta un máximo de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS**, de **CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS** para prestaciones accesorias, y de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS**, que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, la parte prestataria, además de responder de forma personal con todos sus bienes presentes y futuros, DON HAMID HAMMOUCHI, constituye hipoteca en favor de la Caja, cuya representación la acepta, sobre esta finca.- La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre esta finca o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por el nuevo dueño.- **DECIMA.-** La parte hipotecante se obliga a conservar esta finca, con toda diligencia, y a efectuar en ella las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera que produjera menoscabo en esta finca, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días.- La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar esta finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del presente contrato, designando a tal fin a persona perita en la materia.- **UNDECIMO.-** Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas de este contrato que se registra con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso, las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, o la ejecución extrajudicial, establecida en la Ley Hipotecaria, para ello se pacta expresamente: a).- Que el valor de esta finca, que servirá de tipo en la primera subasta, será de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS.-** b).- Que el domicilio de la parte deudora, para

citaciones y requerimientos será en **Villena, Avenida de la Constitución, 196-4°**.- c).- Que la parte deudora y en su caso la hipotecante, confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de esta finca, una vez hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago, e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma.- f).- Que la cantidad líquida, vencida y exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en la escritura que se registra y se dirá.- **DUODECIMA.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta.- En su virtud **inscribo** el derecho de hipoteca sobre esta finca, a nombre de la **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Villena, Don Constantino Castellanos Collado, el veintisiete de Octubre del año dos mil seis , que ha sido presentada a las dieciseis horas del día veintisiete de Octubre del año dos mil seis , según el asiento 1732 del diario 131.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- Villena a veinte de Diciembre del año dos mil seis.-
- El número de protocolo de la expresada escritura de hipoteca, es el 1.813/2.006.-

- Por la inscripción 9ª, de dichas finca y libro, folio 35, se modifica la expresada HIPOTECA, como se indica en la citada inscripción 9ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 5ª Y 7ª.- **CARGAS.-** Gravada con la HIPOTECA de la 8ª y afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos y no constituye el domicilio habitual conyugal del hipotecante.- DON **HAMID HAMMOUCHI**, casado, dueño de esta finca por compra según la inscripción 7ª, donde me remito a las circunstancias personales, junto con la Caja de Ahorros del Mediterráneo, Institución de carácter benéfico-social, creada por fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, Caja de Ahorros del Mediterráneo, con la Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia, autorizada dicha fusión por orden de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana de 30 de Septiembre de mil novecientos noventa y uno -Diario Oficial de la Generalidad Valenciana 1636, de 4 de Octubre de 1991-. Tiene su sede central en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, debidamente inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, con Código de Identificación Fiscal G-03046562, y que se rige por sus Estatutos aprobados por la indicada Orden de 30 de Septiembre de 1991, y su posterior Resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Financias de 29 de julio de 1994,representada por, como Delegado de Oficina de dicha Caja, cuyo cargo resulta de la escritura de nombramiento de cargos, otorgada ante el Notario de Alicante Don José Maria Iriarte Calvo el 19 de abril de 1996, debidamente facultado, en virtud de escritura de apoderamiento, otorgada ante el mismo Notario y de igual fecha, modifican la hipoteca que consta en la inscripción 8ª, en los siguientes términos: **PRIMERO.-** La Caja de Ahorros del Mediterráneo y la parte prestataria modifican en el acto del otorgamiento de la escritura que se registra

y se dirá, sin novación alguna, la obligación principal garantizada, representada por el préstamo, de forma que el reintegro del mismo a la Caja se efectuará en lo sucesivo conforme a lo que se especifica en las estipulaciones siguientes de la escritura que se registra y se dirá y en virtud del Real Decreto 1/2002 de 11 de enero y legislación complementaria.- El saldo del préstamo al día veintisiete de septiembre del año dos mil siete es de cincuenta y cuatro mil euros.- **SEGUNDA.-** Sin perjuicio de los supuestos de vencimiento anticipado que se fijan en la escritura que se registra y se dirá, el préstamo tendrá una duración de **VEINTICINCO AÑOS** a contar desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete.- El interés así pactado se devengará por meses sobre el saldo deudor en todo momento y se satisfará a la acreedora junto con las amortizaciones de capital a contar desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete mediante el pago de cuotas MENSUALES constantes comprensivas de capital e intereses, que se harán efectivas por meses vencidos y cuyo pago se aplicará en primer lugar a satisfacer los intereses y el resto a capital. Si como consecuencia de la revisión contemplada en la estipulación tercera bis el tipo de interés inicialmente pactado fuera distinto las cuotas de amortización se recalcularán y adecuarán en función de ese nuevo tipo de interés.- El préstamo se amortizará mediante cuotas mensuales constantes comprensivas de capital e intereses que se harán efectivas por mensualidades vencidas, por importe de doscientos noventa y tres euros y tres centimos, calculada al tipo de interés inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro de amortización convenido entre las partes para este primer período amortizativo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas de la vida del préstamo, pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente, en virtud de la cláusula de revisión. Dichas cuotas se aplicarán en primer lugar, a satisfacer intereses, y el resto a amortización de capital.- TERCERA.- Intereses.- El tipo de interés será el de **CUATRO ENTEROS CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILÉSIMAS POR CIENTO ANUAL**, devengable por meses sobre la base de cálculo de doce meses/año y pagadero en la forma que se indica en la estipulación segunda.- **TERCERA BIS.-** Tipo de interés variable.- De conformidad con el artículo 9, apartado 3 del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, el tipo de interés establecido en la estipulación tercera será revisado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el primer trimestre de cada año.- El nuevo tipo de interés publicado se aplicará, a partir del primer vencimiento, inclusive, que se produzca, una vez transcurrido un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho nuevo tipo de interés efectivo.- La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en el contrato que se registra y se dirá.- **MODIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD** HIPOTECARIA.- Como consecuencia de la modificación queda respondiendo de un año de intereses ordinarios al tipo máximo del **nueve enteros doscientos sesenta y seis milésimas** por ciento anual.- En su virtud **inscribo**, la modificación de la hipoteca que consta en la inscripción 8ª de esta finca, a nombre de la **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Villena, Don Constantino Castellanos Collado, el veintisiete de Septiembre del año dos mil siete, que ha sido presentada a las once horas y treinta y dos minutos del día veintisiete de Septiembre del año dos mil siete, según el asiento 597 del diario 135.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- Villena a diecisiete de Octubre del año dos mil siete.-

- El número de protocolo de la expresada escritura de modificación, es el 1.593/2.007.-

- Al margen de la citada inscripción 8ª, aparece la siguiente nota: Por escritura de fusión otorgada ante el Notario de Barcelona Don Jesús Benavides Lima, el 21 de Mayo del 2012 y ratificada por otra otorgada ante el Notario de Madrid Doña Ana López Monis, el 22 de Mayo del 2012, el BANCO DE SABADELL absorbió al Banco

Guipuzcoano SA; y por escritura de fusión otorgada ante el Notario de Sabadell, Don Javier Mico Giner, el 3 de Diciembre del 2012, el banco de Sabadell S.A. absorbió la entidad BANCO CAM S.A.U; y por escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Paz-Áres Rodríguez, el 21 de Junio del 2011, la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, por acuerdo de la Asamblea General de 30 de Marzo 2011, segregó todo su negocio financiero al BANCO BASE, S.A posteriormente denominado BANCO CAM S.A.U.; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, constituido por escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Manuel González-Meneses Garcia-Valdecasas, el 28 de Diciembre del 2010; y por escritura de fusión por absorción otorgada ante el Notario de Alicante Don José Maria Iriarte Calvo, el 23 de Marzo de 1992, la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO absorbió a la CAJA DE AHORRAS PROVINCIAL DE ALICANTE Y VALENCIA; de manera que el BANCO SABADELL S.A. ocupara a partir de dicho momento, la posición jurídica de la sociedad absorbida en todos y cada una de las relaciones jurídicas vigentes de la absorbida, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones y consecuentemente titular de la posición acreedora de la operación financiera y del derecho real de hipoteca que grava esta finca; y por el documento que se registra y se dirá, Doñaen representación del Banco de Sabadell S.A.,debidamente facultada en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Barcelona Doña Ana López Monís Gallego, de fecha 21 de noviembre del 2019, que se inscribio en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 4070, folio 92, inscripción 180, de la hoja A-156980; solicita la inscripción de la hipoteca a que se refiere la inscripción 8ª, modificada por la 9ª, a favor del **BANCO DE SABADELL. S.A.** por fusión de la Caja de Ahorros del Mediterráneo; y así solicitarse por instancia suscrita por la citada Señora López Arjona, el 18 de diciembre del 2020; que ha sido presentado a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de Enero del año dos mil veintiuno, según el asiento 1581 del diario 162.- No sujeto al pago del impuesto.- Villena, a ocho de febrero del dos mil veintiuno.-

- Al margen de la expresada inscripción 8ª, aparece la siguiente nota: **TRANSMITIDA** la hipoteca de la inscripción adjunta, por la 12ª de este número.- Villena a 30 de septiembre del 2.021; como se indicara en el apartado 4 de este antecedente.-

DICHA HIPOTECA DE LA INSCRIPCIÓN 8ª MODIFICADA POR LA 9ª Y TRANSMITIDA POR LA 12ª, SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.-

Por nota al margen de dicha finca e inscripción 8ª de fecha de hoy, consta nota de haberse expedido **certificación de dominio y cargas,** objeto del precedente mandamiento.-

2.- Por la inscripción 10ª, de dicha finca, folio 15, del libro 870 de Villena, con una HIPOTECA a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, que consta en dicha inscripción 10ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 5ª y 7ª.- **CARGAS.-** Gravada con la HIPOTECA de la 8ª, la cual se modifica por la 9ª, con la prohibición que consta al margen de la 7ª y afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos y no constituye el domicilio habitual conyugal del hipotecante.- DON **HAMID HAMMOUCHI**, casado, dueño de esta finca, por compra, según la inscripción 7ª, donde me remito a las circunstancias personales, la hipoteca, a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, Institución de carácter benéfico-social, creada por fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, Caja de Ahorros del Mediterráneo, con la Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia, autorizada dicha fusión por orden de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana de 30 de Septiembre de mil novecientos noventa y uno -Diario Oficial de la Generalidad Valenciana 1636, de 4 de Octubre de 1991-. Tiene su sede central en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, debidamente inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, con Código de Identificación Fiscal G-

03046562, y que se rige por sus Estatutos aprobados por la indicada Orden de 30 de Septiembre de 1991, y su posterior Resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Financias de 29 de julio de 1994,representada por, como Delegado de Oficina de dicha Caja, cuyo cargo resulta de la escritura de nombramiento de cargos, otorgada ante el Notario de Alicante Don Jose Maria Iriarte Calvo el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, debidamente facultado, en virtud de escritura de apoderamiento, otorgada ante el mismo Notario y de igual fecha, habiéndose celebrado este contrato entre otros bajo las siguientes estipulaciones o pactos: **PRIMERO.-** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, concede a DON HAMID HAMMOUCHI, un préstamo por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL EUROS** que el prestatario declaran haber recibido con anterioridad inmediata a este acto mediante ingreso en la cuenta vinculada al prestamo número 0186/0009566/51.- **SEGUNDO.-** La parte prestataria se obliga, personalmente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación tercera, en un plazo que inicialmente se fija en **TRESCIENTOS SESENTA MESES** a contar desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete, mediante el pago de cuotas fijas mensuales comprensivas de capital e intereses, por importe cada una de doscientos veintitrés euros con cuarenta y cuatro céntimos, venciendo la primera el veintisiete de octubre del dos mil siete. El importe de tales cuotas ha sido calculado por el sistema de pago conjunto de capital e intereses, de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por ambas partes, destinándose el importe de cada cuota a liquidar en primer lugar los intereses producidos hasta la fecha en que se realice su pago, y el resto a de capital. Del mismo modo podrá verse el plazo reducido o incluso ampliado en función de las variaciones del tipo de interés por consecuencia de la revisión pactada en la estipulación tercera-bis. En cualquier caso, nunca tal plazo podrá ser superior a **TREINTA AÑOS** a contar desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete, por lo que llegado el vencimiento final, la parte prestataria tendrá que liquidar íntegramente el saldo deudor que arroje la cuenta de este préstamo.- **TERCERA.-** La cantidad prestada producirá desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete en favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo el interés nominal inicial de **CINCO ENTEROS CON CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO ANUAL**, devengable por días sobre la base de calculo de trescientos sesenta días/año y pagadero en la forma que se indica en la estipulación segunda.- **TERCERA BIS.-** El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el día veintisiete de marzo del dos mil ocho, será el inicialmente pactado.- A partir del día veintisiete de marzo del dos mil ocho, y, sucesivamente con periodicidad anual, durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por la parte prestataria será revisado al alza o a la baja, tomándose como índice la Referencia Interbancaria a un año-EURIBOR, índice de referencia oficial para los prestamos hipotecarios, a tipo variable, destinados a la adquisición de vivienda, que con periodicidad mensual se publica en el B.O.E. Ajuste del tipo de interés.- El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero con quinientos cincuenta puntos.- Indice de referencia sustitutivo.- Si el Banco de España dejara de publicar aquella referencia en el B.O.E. la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas se hará tomando como referencia los índices oficiales para los prestamos hipotecarios, a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda; tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años de la modalidad del Conjunto de Entidades de Crédito que con periodicidad mensual se publica en el B.O.E.- El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo.- El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse

en dicho boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con éstos o, en su defecto, el de la última revisión practicada.- Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la comunicación del nuevo tipo en la liquidación ordinaria prevista servirá de notificación formal a la parte prestataria de la alteración del tipo de interés.- La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en este contrato.- **SEXTA.-** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación sexta bis, las cantidades, ya lo sean por intereses en el período de carencia o lo sean por cuotas comprensivas de capital e intereses en el período de reintegro, que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del veinticinco por ciento anual, sin necesidad de requerimiento alguno, y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del período de carencia, como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento a efectos de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión.- **SEXTA bis.-** No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra esta finca y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en la escritura que se registra y se dirá, y especialmente en los siguientes casos: b).- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses.- c).- La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre esta finca, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro de incendios u otros cuando le fueren reclamados.- e).- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la estipulación décima de la escritura que se registra y se dirá.- **OCTAVA.-** Para garantizar el saldo deudor que por capital presente la cuenta del préstamo hasta **TREINTA Y NUEVE MIL EUROS**, de intereses ordinarios, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en la escritura que se registra, limitandose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la ley Hipotecaria, en la suma de **CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO EUROS**, de los intereses de demora hasta un máximo de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS**, de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS** para prestaciones accesorias, y de **SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS**, que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, la parte prestataria, además de responder de forma personal con todos sus bienes presentes y futuros, DON HAMID HAMMOUCHI, constituye hipoteca en favor de la Caja, cuya representación la acepta, sobre esta finca.- La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre esta finca o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por el nuevo dueño.- **DECIMA.-** La parte hipotecante se obliga a conservar esta finca, con toda diligencia, y a efectuar en ella las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera que produjera menoscabo en esta finca, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días.- La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar esta finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del presente contrato, designando a tal fin a persona perita en la materia.- **UNDECIMO.-** Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude,

C.S.V. : 20301708459B178E

podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas de este contrato que se registra con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso, las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, o la ejecución extrajudicial, establecida en la Ley Hipotecaria, para ello se pacta expresamente: a).- Que el valor de esta finca, que servirá de tipo en la primera subasta, será de **CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS.-** b).- Que el domicilio de la parte deudora, para citaciones y requerimientos será en **Villena, Avenida de la Constitución, 196-4° en Villena.-** c).- Que la parte deudora y en su caso la hipotecante, confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de esta finca, una vez hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago, e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma.- f).- Que la cantidad líquida, vencida y exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en la escritura que se registra y se dirá.- **DUODECIMA.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta.- En su virtud **inscribo** el derecho de hipoteca sobre esta finca, a nombre de la **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Villena, Don Constantino Castellanos Collado, el veintisiete de Septiembre del año dos mil siete, que ha sido presentada a las once horas y treinta y dos minutos del día veintisiete de Septiembre del año dos mil siete, según el asiento 598 del diario 135.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- Villena a diecisiete de Octubre del año dos mil siete.-

- El número de protocolo de la escritura de hipoteca citada, es el 1.594/2.007.-

- Al margen de la expresada inscripción 10ª, aparece la siguiente nota: **TRANSMITIDA** la hipoteca de la inscripción adjunta, por la 12ª de este número.- Villena a 30 de septiembre del 2.021; como se indicara en el apartado 4 de este antecedente.-

3.- Por la inscripción 11ª, de dicha finca, folio 16, del libro 870 de Villena, con una HIPOTECA a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, que consta en dicha inscripción 11ª, que copiada literalmente dice así: **URBANA:** Descrita en la 5ª y 7ª.- **CARGAS:** Gravada con la HIPOTECA de la 8ª, modificada por la 9ª, la HIPOTECA de la 10ª, con la prohibición que consta al margen de la 7ª y afecta al pago del impuesto.- Manifiestan está libre de arrendamientos y no constituye el domicilio habitual conyugal del hipotecante.- DON HAMID HAMMOUCHI, casado, dueño de esta finca, con carácter privativo, por compra, según la inscripción 7ª, donde me remito a las circunstancias personales, la hipoteca, a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, Institución de carácter benéfico-social, creada por fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, Caja de Ahorros del Mediterráneo, con la Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia, autorizada

dicha fusión por orden de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana de treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Tiene su sede central en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, debidamente inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, con Código de Identificación Fiscal G-03046562, y que se rige por sus Estatutos aprobados por la indicada Orden de treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, y su posterior Resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Finanzas de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, representada por, como Apoderado de dicha Caja, en virtud de la escritura de apoderamiento, otorgada ante el Notario de Alicante Don Francisco Benitez Ortiz, el veintiuno de abril de dos mil ocho, complementada con la de nombramiento de cargos, otorgada ante el mismo Notario y de igual fecha, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 2044, folio 123, hoja A9358, inscripción 676ª, habiéndose celebrado este contrato entre otros bajo las siguientes estipulaciones o pactos: **PRIMERO.-** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, concede a DON HAMID HAMMOUCHI, un préstamo por la cantidad de **VEINTE MIL QUINIENTOS EUROS**, que la parte prestataria, declara haber recibido, mediante abono en la cuenta vinculada al préstamo número 01860009566/51.- **SEGUNDO.-** Se establece un período de carencia de capital que tendrá una duración de **VEINTIUCATRO** meses a contar desde el dieciocho de noviembre del año dos mil nueve. Durante dicho período de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses pactados según la estipulación tercera por meses vencidos. A partir de la fecha en que finalice el período de carencia indicado, comenzará el período de amortización, obligandose la parte prestataria, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación tercera, en el plazo de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MESES**, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses, por importe de ciento veintisiete euros con veinticuatro céntimos, las primeras. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil once y el último el **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y NUEVE**, el número total de cuotas es de tres mil trescientos sesenta.- **TERCERA.-** La cantidad prestada producirá desde el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve en favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo el interés nominal inicial de **SEIS POR CIENTO ANUAL**, devengable por días sobre la base de calculo de trescientos sesenta días/año y pagadero en la forma que se indica en la estipulación segunda.- **TERCERA BIS.-** El interés que debe pagar la parte prestataria en el primer año, será el inicialmente pactado.- Transcurrido el primer periodo anteriormente indicado, el tipo de interes que deberá pagar la parte prestataria se determinará por periodos anuales. Para los sucesivos y durante toda la vida del prestamo, el tipo de interes a pagar por la parte prestataria será revisado al alza o a la baja, tomándose como índice la Referencia Interbancaria a un año-EURIBOR, índice de referencia oficial para los prestamos hipotecarios, a tipo variable, destinados a la adquisición de vivienda, que con periodicidad mensual se publica en el B.O.E. Ajuste del tipo de interés.- El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar,adicionando un diferencial de tres con cincuenta puntos.- Indice de referencia sustitutivo.- Si el Banco de España dejara de publicar aquella referencia en el B.O.E. la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas se hará tomando como referencia los índices oficiales para los prestamos hipotecarios, a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda; tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años de la modalidad del Conjunto de Entidades de Crédito que con periodicidad mensual se publica en el B.O.E.- El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión.- El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin

decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con éstos o, en su defecto, el de la última revisión practicada.- Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la comunicación del nuevo tipo en la liquidación ordinaria prevista servirá de notificación formal a la parte prestataria de la alteración del tipo de interés.- La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en este contrato.- **SEXTA.-** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación sexta bis, las cantidades, ya lo sean por intereses en el período de carencia o lo sean por cuotas comprensivas de capital e intereses en el período de reintegro, que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del veintinueve por ciento anual, sin necesidad de requerimiento alguno, y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del período de carencia, como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento a efectos de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión.- **SEXTA bis.-** No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra esta finca y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en la escritura que se registra y se dirá, y especialmente en los siguientes casos: b).- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses.- c).- La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre esta finca, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro de incendios u otros cuando le fueren reclamados.- e).- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la estipulación décima de la escritura que se registra y se dirá.- **OCTAVA.-** Para garantizar la devolución del capital prestado de **VEINTE MIL QUINIENTOS EUROS**, de intereses de año al tipo máximo del que ascienden a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS**, de un año de intereses de demora al veintinueve por ciento ascendente a la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS**, de **MIL VEINTICINCO EUROS** para prestaciones accesorias, y de **CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS**, que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, la parte prestataria, además de responder de forma personal con todos sus bienes presentes y futuros, DON HAMID HAMMOUCHI, constituyen hipoteca en favor de la Caja, cuya representación la acepta, sobre esta finca, que no constituye su domicilio habitual conyugal.- La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre esta finca o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por el nuevo dueño.- **DECIMA.-** La parte hipotecante se obliga a conservar esta finca, con toda diligencia, y a efectuar en ella las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera que produjera menoscabo en esta finca, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días.- La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar esta finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del presente contrato, designando a tal fin a persona perita en la materia.- **UNDECIMO.-** Vencido por cualquier causa el

C.S.V. : 20301708459B178E

préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas de este contrato que se registra con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso, las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecamos, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, para ello se pacta expresamente: a).- Que el valor de esta finca, que servirá de tipo en la primera subasta, será de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**.- b).- Que el domicilio de la parte deudora, para citaciones y requerimientos será en **en Villena, Avenida de la Constitución, número 196 4°D.-** c).- Que la parte deudora y en su caso la hipotecante, confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de esta finca, una vez hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago, e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma.- f).- Que la cantidad líquida, vencida y exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en la escritura que se registra y se dirá.- **DUODECIMA.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta.- En su virtud **inscribo** el derecho de hipoteca sobre esta finca, a nombre de la **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** en los términos relacionados.- Así resulta del Registro y la primera copia de escritura autorizada por el Notario de Villena, Don Constantino Castellanos Collado, el dieciocho de Noviembre del año dos mil nueve, que ha sido presentada a las dieciséis horas del día dieciocho de Noviembre del año dos mil nueve, según el asiento 362 del diario 141.- Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- Villena, a veintiuno de Diciembre del año dos mil nueve.-

- El número de protocolo de la expresada escritura de hipoteca, es el 1.462/2.009.-

- Al margen de la expresada inscripción 11ª, aparece la siguiente nota: **TRANSMITIDA** la hipoteca de la inscripción adjunta, por la 12ª de este número.- Villena a 30 de septiembre del 2.021; como se indicara en el apartado 4 de este antecedente.-

4.- Por la inscripción 12ª, de dichas finca y libro, folio 18, se vendió y transmitio los créditos hipotecarios de las inscripciones 8ª, modificada por la 9ª, y el de las inscripciones 10ª y 11ª, antes expresadas, como consta en dicha inscripción 12ª, que copiada literalmente dice así: Los créditos hipotecarios que consta en las inscripciónes 8ª, modificada por la 9ª y el de las inscripciónes 10ª y 11ª de este número.- La entidad "BANCO DE SABADELL, S.A.", antes Caja de Ahorros del Mediterráneo, **VENDE Y TRANSMITE** los créditos hipotecarios en su totalidad, junto con las hipotecas que los aseguran y todas sus demás garantías y derechos accesorios, sobre esta y veintiuna fincas más, en unión de otras fincas pertenecientes a otros distritos hipotecarios, a "LSF11 BOSON INVESTMENTS

S.À.R.L.", que acepta y adquiere, por un precio conjunto y único que consta en la inscripción extensa que se dirá, quedado SUBROGADO en cuantos derechos y acciones correspondían al vendedor en relación con los créditos hipotecarios y especialmente, aunque sin carácter limitativo, en relación con su condición de acreedor hipotecario bajo el derecho real de hipoteca.- En su virtud, INSCRIBO el derecho de **hipoteca de las inscripciónes 8ª, 10ª y 11ª** de esta finca a favor de **LSF11 BOSON INVESTMENTS S.À.R.L.**, por título de compraventa.- Y más por extenso consta en la inscripción 9ª, de la finca 46295, al folio 193, del libro 943 de este término.- Villena, a treinta de septiembre del dos mil veintiuno.-

- El título que motivó la inscripción 12ª, fue la escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Antonio Morenes Giles, el dos de julio del dos mil veintiuno, con el número de protocolo 899/2.021.-

5.- Por nota al margen de la inscripción 12ª, de dichas finca, folio y libro, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno afecta por cuatro años a partir de dicha fecha al pago de las liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando liberada por la cantidad de treinta mil doscientos ochenta y cinco con quince euros, satisfechos por autoliquidación.

TERCERO.- Documentos pendientes presentados en el Diario de Operaciones de este Registro de la Propiedad:

NO hay documentos pendientes de despacho

CUARTO.- De conformidad con los artículos 659 y 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha remitido notificación de la presente certificación, por correo certificado con acuse de recibo a **LSF11 BOSON INVESTMENTS S.À.R.L.**, y se ha remitido notificación a la **Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana**, en cumplimiento con los establecido en la Disposición Adicional de la Ley de 2/2017 de 3 de febrero, por el sistema SIR.-

Y siendo conforme con lo relacionado y no existiendo ningún otro asiento en contradicción con lo expresado, firmo la presente que va extendida a continuación de la solicitud telemática, en Villena,

INCIDENCIAS MAS RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL: PRESENTADO 18/11/2024

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSEFA ADORACION MADRID GARCÍA registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLENA a día veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 20301708459B178E

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20301708459B178E